



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE ICONONZO- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00279-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 1.026.270.602 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 264.830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 119 No. 14 A-26, Oficina 205 de Bogotá D.C..

Teléfono: 3213005070

Correo Electrónico: soler.luis@solerabogados.com.co o
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE ICONONZO

No asiste

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00279-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ICONONZO- TOLIMA

Se reconoce personería al doctor **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

El despacho acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del extremo demandante, doctor WILFRIDO ANDRÉS ARAGUNDY LÓPEZ, vista a folios 395-396 del expediente, la cual cumple con los requisitos para tal efecto conforme a lo determinado en el artículo 76 del C.G.P.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES, SIN RECURSOS

AUTO: Se deja constancia que a la presente audiencia no comparece apoderado que represente los intereses de la parte demandada, debe advertirse que en el expediente aparece como apoderado de dicho extremo el doctor **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, quien no aportó dirección de correo electrónico en la que se le pudieran realizar las notificaciones, sin embargo en el membrete se indicó como dirección electrónica alcaldia@icononzo-tolima.gov.co a la cual se remitió la notificación del auto que fijó la fecha, así como la invitación a la presente diligencia, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciera dentro del termino señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, lo constituye únicamente la **conciliación prejudicial**.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00279-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ICONONZO- TOLIMA

No obstante, como quiera que quien demanda es una Entidad Pública, dicho requisito de procedibilidad no resulta exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 613 del CGP. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACION DEL LITIGIO

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare que el municipio demandado incumplió o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo No. F-204 de 2015 y en consecuencia, se ordene y efectúe la liquidación judicial del contrato y se condene al municipio de Icononzo- Tolima a pagar a favor de la demandante la suma de \$147.000.000 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, además de la suma de \$73.500.000 por concepto de cláusula penal pecuniaria.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 2.)

1. Que entre las partes se suscribió el convenio No. F- 204 de 2015.
2. Que con fundamento en el informe final de supervisión del convenio en cuestión, se deberá declarar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del convenio por parte del demandado, y definir los ajustes, revisiones y reconocimientos económicos a que haya lugar.

El apoderado del Municipio de Icononzo- Tolima manifestó que el hecho 1º es cierto, el hecho 2º no es cierto y carece de veracidad y el hecho 3º es una apreciación subjetiva de la parte demandante. Señaló a su vez, que el municipio cumplió con las obligaciones establecidas y siempre estuvo presto a liquidar bilateralmente el convenio.

Formuló como excepciones las que denominó *estricto cumplimiento del convenio interadministrativo, cobro de lo no debido e improcedencia de la acción propuesta*.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si el municipio de Icononzo- Tolima incumplió o cumplió de forma defectuosa las obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo No. F204 del 28 de abril de 2015, y si a causa de dicho incumplimiento por parte de la entidad demandada, se debe liquidar judicialmente el contrato y reconocer al demandante las sumas de dinero reclamadas junto con sus intereses moratorios o si por el contrario, el municipio demandado cumplió con las obligaciones a su cargo y por tanto, no debe ser condenado al reconocimiento de suma alguna a favor del extremo actor.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00279-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ICONONZO- TOLIMA

5. CONCILIACION

En este punto de la audiencia, sería del caso conceder el uso de la palabra a la parte demandada para que manifestara si tiene alguna propuesta conciliatoria, pero como quiera que no concurre aún a ésta diligencia, no resta mas que declarar fallido el trámite.

DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- 6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 6 a 12 del expediente)
- 6.1.2. **DENIÉGUESE** la prueba documental solicitada, relativa a OFICIAR al Municipio de Icononzo- Tolima, para que aporte al plenario el expediente administrativo relacionado con los hechos objeto de la presente demanda, por cuanto, el mismo fue aportado por la Entidad demandada junto con la contestación.
- 6.1.3. **DENIÉGUESE** por innecesaria dado su carácter residual, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, toda vez que el objeto de la misma se suple con la documental aportada por las partes.

6.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ICONONZO- TOLIMA.

- 6.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 72 a 393 del expediente)

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Apoderado parte demandante: Manifiesta, que esperaba la concurrencia del apoderado de la parte demandada, porque el pasado 12 de agosto recibió en su correo electrónico la certificación del Director del Departamento de Infraestructura de la Entidad demandante que indica que el municipio demandado cumplió en su totalidad las obligaciones contractuales y avala llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo cual solicita, que se realice la suspensión del proceso, mientras se logra la reunión de las partes con el fin de llegar a una conciliación que diera fin al proceso.

De la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a los demás intervinientes.

Ministerio Público: Observando el documento que se muestra en pantalla considera pertinente que el apoderado lo adjunte al expediente y encuentra viable la solicitud en el entendido que sería una sentencia inane la que se llegare a dictar porque el objeto

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00279-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ICONONZO- TOLIMA

del proceso estaría cumplido. Sugiere al apoderado que en el Comité de Conciliación avale la posibilidad de que por alguna razón no se puedan contactar con el municipio, le brinde al apoderado la posibilidad de terminar este proceso por otro mecanismo como un desistimiento. Igualmente, ofrece su colaboración para la coordinación de la reunión de los comités para que se logre llegar a un acuerdo en este punto.

Despacho: Tal y como lo señala el apoderado del Ministerio Público, si esos son los balances finales de la ejecución del contrato, dentro del presente asunto no habría prácticamente nada que definir. En consecuencia, considera el Despacho la suspensión de la presente diligencia, el proceso no se puede suspender porque no estamos dentro de ninguna de las causales establecidas en el CGP. Así las cosas, se otorgaría un término de un (1) mes para reanudar ésta diligencia, término dentro del cual, se deberá determinar la conducta a seguir.

En conclusión, la diligencia se suspende en este estado, y de acuerdo a lo allegado por las partes se definirá la etapa siguiente.

Auto: El Despacho adiciona el decreto de pruebas y ordena que el Ministerio del Interior remita al correo electrónico del Despacho, la certificación en la cual se avala el informe del supervisor para llevar a cabo conciliación ante el Despacho y en la que se hace el balance financiero del convenio suscrito entre las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspende con miras a verificar el acercamiento entre las partes, se termina y firma el acta por la señora Juez, previo asentimiento acerca de su contenido por parte de los asistentes a la diligencia, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez